

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE, EN SU CARÁCTER DE TESORERO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

A n t e c e d e n t e s

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos; vi) disposiciones aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político

- V. En sesión extraordinaria celebrada el 6 de junio de 2014, mediante acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- VI. En la sesión extraordinaria referida en el antecedente anterior, mediante el acuerdo INE/CG46/2014, se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización estará presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón y Lic. Javier Santiago Castillo.
- VII. En sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio del dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, mediante el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización.
- VIII. En sesión extraordinaria de 19 de noviembre de 2014, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014 por el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG201/2011.

Como consecuencia de la aprobación del Reglamento de Fiscalización señalado, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, y Morena, interpusieron sendos recursos de apelación, identificados con las claves SUP-RAP-208/2014, SUP-RAP-212/2014, SUP-RAP-215/2014, SUP-RAP-216/2014, SUP-RAP-217/2014, y SUP-RAP-222/2014, respecto de los cuales se ordenó su acumulación.

El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014 y acumulados, ordenando la modificación del Acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

- IX. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia sobre el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados, resolvió confirmar, en lo que fue materia

de impugnación, el Reglamento de Fiscalización, a excepción de las 3 modificaciones a los artículos 212, numerales 4 y 7, y 350 del referido ordenamiento.

- X. En sesión extraordinaria de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG350/2014, mediante el cual se acató lo establecido en el SUP-RAP-207/2014 y acumulados.
- XI. En la tercera sesión extraordinaria urgente celebrada el veintiuno de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo número INE/CG17/2015 mediante el cual se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015.
- XII. El veintiséis y treinta de enero de dos mil quince, los partidos políticos de la Revolución Democrática, MORENA y Acción Nacional, respectivamente, interpusieron ante el Instituto Nacional Electoral recursos de apelación para controvertir el Acuerdo referido en el inciso inmediato anterior, mismos que quedaron radicados en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-22/2015, SUP-RAP-23/2015 y SUP-RAP-27/2015.

En tal sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los recursos citados, en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil quince, determinando la revocación del acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

- XIII. En sesión del seis de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG84/2015, mediante el cual se acató lo establecido en los recursos de apelación SUP-RAP-22/2015, SUP-RAP-23/2015 y SUP-RAP-27/2015.
- XIV. El veintiséis de febrero de dos mil quince, se recibió en este Instituto Nacional Electoral, oficio TESO/035/15 de veinticinco de febrero de dos mil quince signado por Carlos Alfredo Olson San Vicente, Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual formula una consulta a esta Comisión, que fue realizada por el Licenciado Gerardo Martínez García en su carácter de Tesorero del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo del mismo partido político, misma que se transcribe a continuación:

“(...)

CONSULTA:

1. *¿Si la ley (sic) General de Partidos Políticos en su artículo 56 numeral 2 incisos a),b) (sic) y d), estableció los montos individuales de aportaciones de los militantes y simpatizantes en los procesos electorales y operación ordinaria respectivamente, tal como lo ordena el artículo 116, base IV inciso h) de la Constitución, las aportaciones de los militantes y simpatizantes se pueden realizar durante los procesos electorales y la actividad ordinaria?*

2. *Si el artículo 41, Base II, penúltimo párrafo de la Carta Magna, estableció que la ley general (sic) deberá establecer los límites de erogaciones y aportaciones de los militantes y simpatizantes, tanto en operación ordinaria y proceso (sic) internos y de campaña, esto se cumple con los (sic) establecido en el artículo 56 numeral 2 incisos a),b) (sic) y d) de la Ley General de Partidos ¿no existe impedimento para recibir aportaciones de simpatizantes en la operación ordinaria?*

3. *¿Si el Reglamento de Fiscalización en su artículo 95 inciso c), estableció la modalidad de las aportaciones que realicen los simpatizantes exclusivamente en los procesos electorales federales y locales y omitió establecer la modalidad de las aportaciones de simpatizantes para actividades ordinarias tal como lo manda el artículo 41, Base II, penúltimo párrafo de la Constitución y regula el artículo 56 numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos, es válido recibir aportaciones de simpatizantes en la operación ordinaria teniendo como límite individual anual el .05 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior?*

4. *¿Para el caso del artículo 56, numeral 2 incisos d) de la Ley General de Partidos políticos (sic), el límite de aportación anual que establece para los simpatizantes, se aplica tanto para operación ordinaria y procesos electorales?
(...)”*

Considerando

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la

vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, así como el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.
3. Que el artículo 116, Base IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que atendiendo a las bases de dicha Constitución y las leyes de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizaran que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.
4. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
5. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.
6. Que el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución de la Comisión de Fiscalización la de resolver las consultas que realicen los partidos políticos.

7. Que el artículo 56, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en sus incisos a), b) y c) señala las modalidades que deberá tener el financiamiento que no provenga del erario público, a saber, las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos; las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; y las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, el cual estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.
8. Que el artículo 56, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos establece los límites a los que se ajustará el financiamiento privado, siendo los siguientes:
 - a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;
 - b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el 10% del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;
 - c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43, inciso c) de la Ley General de Partidos, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y
 - d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.
9. Que el artículo 95, numeral 2, inciso c), fracción i del Reglamento de Fiscalización, establece que una de las modalidades del financiamiento de origen privado de los sujetos obligados es el que provenga de aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes exclusivamente durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por

las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas con residencia en el país.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se ha determinado emitir el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO. Se da respuesta a Carlos Alfredo Olson San Vicente, en su carácter de Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional en los siguientes términos:

Carlos Alfredo Olson San Vicente
Tesorero Nacional del
Partido Acción Nacional

Presente

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se da respuesta a la consulta recibida en este Instituto el 26 de febrero de 2015, misma que se transcribe a continuación:

“(...)

Que en fecha 12 de febrero de 2015, la Tesorería Nacional a mi cargo, recibió mediante escrito sin número -el cual anexo al presente escrito- consulta formulada por el C. Lic. Gerardo Martínez García en su carácter de Tesorero del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo, respecto de algunas cuestiones de interpretación tanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales en materia Electoral, así como del Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que en ese tenor, y con fundamento en lo previsto por el artículo 8° Constitucional en correlación con las leyes secundarias que regulan el derecho de petición y el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización en vigor, remito la siguiente:

CONSULTA:

I. ¿Si la ley (sic) General de Partidos Políticos en su artículo 56 numeral 2 incisos a),b) (sic) y d), estableció los montos individuales de

aportaciones de los militantes y simpatizantes en los procesos electorales y operación ordinaria respectivamente, tal como lo ordena el artículo 116, base IV inciso h) de la Constitución, las aportaciones de los militantes y simpatizantes se pueden realizar durante los procesos electorales y la actividad ordinaria?

2. Si el artículo 41, Base II, penúltimo párrafo de la Carta Magna, estableció que la ley general (sic) deberá establecer los límites de erogaciones y aportaciones de los militantes y simpatizantes, tanto en operación ordinaria y proceso (sic) internos y de campaña, esto se cumple con los (sic) establecido en el artículo 56 numeral 2 incisos a),b) (sic) y d) de la Ley General de Partidos ¿no existe impedimento para recibir aportaciones de simpatizantes en la operación ordinaria?

3. ¿Si el Reglamento de Fiscalización en su artículo 95 inciso c), estableció la modalidad de las aportaciones que realicen los simpatizantes exclusivamente en los procesos electorales federales y locales y omitió establecer la modalidad de las aportaciones de simpatizantes para actividades ordinarias tal como lo manda el artículo 41, Base II, penúltimo párrafo de la Constitución y regula el artículo 56 numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos, es válido recibir aportaciones de simpatizantes en la operación ordinaria teniendo como límite individual anual el .05 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior?

*4. ¿Para el caso del artículo 56, numeral 2 incisos d) de la Ley General de Partidos políticos (sic), el límite de aportación anual que establece para los simpatizantes, se aplica tanto para operación ordinaria y procesos electorales?
(...)”*

Al respecto, de la lectura integral de la consulta mencionada, esta autoridad electoral advierte que el partido político solicita lo siguiente:

Periodos en que militantes y simpatizantes pueden realizar aportaciones a los partidos políticos, haciendo énfasis en si los simpatizantes pueden realizar aportaciones en el ejercicio ordinario.

En tal sentido, para atender la consulta formulada, es menester precisar que las cinco interrogantes se refieren, en lo general, a la temporalidad y límites que deberán cumplir las aportaciones de los simpatizantes, por lo que de forma conjunta se da respuesta en los siguientes términos:

➤ **Aportaciones de militantes.**

Al respecto, cabe señalar que el artículo 56, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, prevé como una modalidad del financiamiento privado las aportaciones voluntarias u obligatorias que los militantes pueden realizar a favor de los partidos políticos, señalando como único límite, que para precampañas y campañas sólo podrán realizarse cuotas voluntarias y personales por parte de los militantes.

Por otra lado, el artículo 56, numeral 2, inciso a) del ordenamiento en cita, señala el límite que podrán tener las aportaciones de militantes, el cual no deberá exceder el 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.

En virtud de lo anterior, se desprende que **tanto en aquellas anualidades en que sólo se lleven a cabo actividades ordinarias permanentes, así como aquéllas en que concurren con las inherentes al proceso electoral (precampaña y campaña)**, la suma de las aportaciones de militantes que dichos institutos reciban durante un año calendario no podrán superar el monto equivalente al 2% calculado sobre la base del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes.

➤ **Aportaciones de precandidatos y candidatos**

Es de señalar que el artículo 56, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, también prevé como modalidad, dentro del financiamiento privado, las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

Asimismo, el artículo 56, numeral 2, inciso b) del ordenamiento en cita, señala, para el caso de aportaciones de candidatos, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.

➤ **Aportaciones de simpatizantes**

En este sentido, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 56, numeral 1, inciso c), contempla diferentes tipos de financiamiento privado, entre otros el siguiente:

- **Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales**, y estará conformado por las aportaciones y donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Ahora bien, el artículo 56, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que las aportaciones de simpatizantes sólo podrán efectuarse durante los procesos electorales, para ser utilizadas en las campañas de los candidatos.

Dicho de otra manera, el precepto normativo no es enunciativo sino limitativo en cuanto a la temporalidad de realización de aportaciones de simpatizantes, pues tal precepto sólo contempla su existencia en un periodo específico, a saber, durante los procesos electorales, y con la finalidad de que dichas aportaciones sean destinadas a las campañas de los candidatos.

De lo anterior se desprende que, si bien es cierto, la norma contempla la existencia de aportaciones provenientes de simpatizantes, éstas sólo pueden verificarse **durante los procesos electorales federales y locales**.

En este mismo orden de ideas, se tiene que el límite individual anual de aportaciones de simpatizantes, determinado por el artículo 56, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, correspondiente a un monto igual al 0.5% del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, solamente se materializará durante la etapa de campaña, pues como se argumentó en el presente apartado, la norma electoral sólo permite destinar las aportaciones realizadas por los simpatizantes a dicha etapa.

Lo anterior se robustece con lo dispuesto en el artículo 95, numeral 2, inciso c), fracción i) del Reglamento de Fiscalización, ya que reitera que las aportaciones de los simpatizantes se realizarán exclusivamente durante los procesos electorales, ya sea en el ámbito federal o local; por tal razón, la normativa es clara en establecer que sólo será en este período en el cual los partidos políticos podrán recibir aportaciones por parte de los simpatizantes.

Por otro lado, el artículo 116, base IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que atendiendo a las bases de dicha Constitución y las leyes de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, se fijarán criterios para establecer los límites a los montos máximos de las aportaciones de los militantes y simpatizantes, es decir dicho precepto otorga a las Entidades Federativas la facultad de prever en su normativa

electoral local las modalidades de las aportaciones de militantes y simpatizantes, siempre y cuando atienda a las reglas previstas en la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos, por lo que las leyes locales en materia electoral exclusivamente podrán establecer aportaciones a favor de partidos políticos provenientes simpatizantes durante el proceso electoral, no así para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes y específicas.

En consecuencia, en respuesta a la consulta en estudio, se determina que los militantes pueden realizar aportaciones a los partidos políticos a lo largo del año calendario de que se trate, mientras que los simpatizantes únicamente podrán realizar aportaciones a los partidos políticos durante los procesos electorales federales y locales, ingresos que deberán ser destinados a las campañas de los candidatos.

Cabe señalar que de conformidad con los Acuerdos INE/CG17/2015 e INE/CG84/2015, los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos y candidatos, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes durante el ejercicio dos mil quince son los siguientes:

- a) El límite de aportaciones que cada partido podrá recibir en el año dos mil quince por aportaciones de **militantes**, en dinero o en especie, será la cantidad de \$78'190,916.06 (setenta y ocho mil millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.).
- b) El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir por aportaciones de **simpatizantes** durante el Proceso Electoral Federal 2014- 2015, en dinero o en especie, será la cantidad de \$33,611,208.42 (treinta y tres millones seiscientos once mil doscientos ocho pesos 42/100 M.N.).
- c) El límite de las aportaciones del conjunto de los **precandidatos y candidatos** durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en dinero o en especie, será la cantidad de \$33,611,208.42 (treinta y tres millones seiscientos once mil doscientos ocho pesos 42/100 M.N.).
- d) El límite **individual** anual de las aportaciones de los **simpatizantes** durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en dinero o en especie, será la cantidad de \$1,680,560.42 (un millón seiscientos ochenta mil quinientos sesenta pesos 42/100 M.N.).

- e) Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos de las aportaciones de sus militantes, así como las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas. En el caso de las aportaciones de precandidatos y candidatos, dicho monto no podrá ser mayor al tope de gastos de precampaña o campaña, según corresponda.

Para mayor referencia, se anexa copia simple de los acuerdos en cita.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo al C. Carlos Alfredo Olson San Vicente, en su carácter de Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional, así como al Licenciado Gerardo Martínez García, en su carácter de Tesorero del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo del Partido Acción Nacional.

El presente Acuerdo fue aprobado en la primera sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el dieciséis de marzo de dos mil quince, por votación unánime del Consejero Electoral Licenciado Enrique Andrade González, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Licenciado Javier Santiago Castillo, así como por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Benito Nacif Hernández.

Dr. Benito Nacif Hernández
**Presidente de la Comisión de
Fiscalización**

C.P. Eduardo Gurza Curiel
**Secretario Técnico de la Comisión de
Fiscalización**